

Año VI

MARZO, 1932

Núm. 62

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos

de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.

de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24

CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta LA PURITANA Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Cosas del campo. Nota lacónica sobre la declaración de rentas de fincas rústicas, por ANTONIO ZURITA.—Las cuotas de socios de la Cámara Agrícola.—Disposiciones importantes.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

COSAS DEL CAMPO

NOTA LACÓNICA SOBRE LA DECLARACIÓN DE RENTAS DE FINCAS RÚSTICAS

La exigencia que por la ley de 4 de Marzo último, se hace a los propietarios para que declaren la renta de sus fincas rústicas, aunque no las tengan dadas en arriendo, sería siempre, aún dentro de la normalidad, un procedimiento inadecuado para la fijación de tributos; y ahora, cuando impera el desconcierto en todos los órdenes y elementos que integran la riqueza agrícola, es de una inoportunidad avasalladora. Ni en renta, ni en hipoteca, ni en venta, tienen cotizaciones las fincas del campo.

La rebeldía del obrero en dar siquiera mediano rendimiento, es lógica consecuencia de la semilla derramada por las clases que lo dirigen, que no han escatimado ni medios ni palabra ofensivas, para presentar al patrono agricultor como uno de los seres más abominables que tiene España. Y unido esto a los efectos desconcertantes de las leyes sociales e intervencionistas, sumándole las amenazas de los primeros proyectos de reforma agraria, se ha colocado al labrador en una situación poco propicia para hacer cuentas de sus explotaciones en los últimos cinco años, y para convertir un déficit, a todas luces positivo, en un rendimiento que sirva de norma a una supuesta renta y a una imaginaria valoración, acabando por consecuencia en una falsa base para tributar.

El negocio agrícola no fué nunca negocio deseable; el dinero de los avisados jamás se aventuró tirándolo a la tierra. ¿Conoce el señor ministro de Hacienda muchas empresas dedicadas a cultivar los campos? Seguramente ninguna. Las conocerá transformando industrialmente los productos, porque en ese orden si pueden hacerse cálculos aproximados de ganancias.

Se le exige al agricultor que busque el término medio de utilidad en los últimos cinco años, como si las circunstancias fuesen normales, y como si los bancos y los índices de las Notarías no estuviesen abiertos para ver los estragos causados en la economía agrícola, precisamente en ese periodo que se cita. Dos cosechas de aceite acercándose mucho a buenas, que fueron malbaratadas, y tres francamente malas, entre las que se cuenta esta

última, que se ha vendido en su mayor parte a menos de quince pesetas la arroba, o sea, a precio inferior del que costó recoger y elaborar la aceituna, son las aportaciones de la riqueza olivarera.

Para nadie es un secreto que las tasas del trigo se burlaron durante la Dictadura, durante el Gobierno puente de Berenguer, y también en el periodo de la República. El rendimiento de trigo por hectárea se calculó este año en nueve y medio quintales métricos; y como los agricultores necesitados, que son la mayoría, vendieron su grano de 38 a 40 pesetas los 100 kilos, y ahora se pagan a 53, por lo menos, tuvieron una merma con relación al precio de hoy, de 123 pesetas por hectárea. No puede pretenderse que en época de recolección y en los primeros meses siguientes del año agrícola, se alcance el máximo de la tasa, pero sí que las 46 pesetas no se redujeran fraudulentamente a 38. La defensa de los precios del producto hubiese sido de una eficacia positiva. La revisión de rentas dió infinitamente menos dinero al colono, e hizo el daño de desmoralizarle en su contratación. Los efectos perniciosos de la importación de trigos exóticos, no pueden olvidarse. Fué una insensatez que hay que tener muy presente para no volver a incurrir en ella.

Las circunstancias ligeramente apuntadas, ha de tenerlas en cuenta el ministro de Hacienda para desistir por ahora de reclamar al agricultor el «sacrificio» de declarar la renta de sus propiedades, de esas propiedades que apenas vé, porque no tiene gusto para verlas, ni encuentra ocasión propicia para visitarlas.

Una prórroga larga, hasta fines de año por lo menos, para que ya esté implantada la Reforma Agraria, y que la obligación de declarar se reduzca, a lo sumo, a aquella gran parte del territorio que no está catastrado, sería lo procedente. Y para las regiones que tienen hecho el avance, no se precisa en todo caso más que una rectificación de líquidos imponibles, a base de factores verdad, como son, el precio de venta de los productos, los gastos de producción con sus jornales elevados, la duplicidad innecesaria de personal y su escaso rendimiento; sin dejarse atrás el detalle de que en esta cosecha de aceituna se ha ido al partir con los desaprensivos aficionados a llevarse lo ajeno.

Encomendadas las operaciones de revisar los líquidos imponibles a las juntas reglamentarias con la concu-

rencia de los técnicos, resultará, indiscutiblemente, un valor negativo; y entonces el Tesoro público tendrá que devolver dinero, porque los líquidos imponibles se forman con la utilidad, y cuando no la hay, entonces ese líquido se convierte en déficit, si son mayores los gastos que los productos.

El ministro de Hacienda no debe olvidar tampoco que las riquezas rústica y urbana, ya sean altas o bajas sus valoraciones, siempre se comprueban al transmitirse por cualquier título; circunstancias de que están libres muchos capitales importantísimos.

Tampoco ha pensado el señor ministro de Hacienda en el conflicto de aglomeración de declaraciones, si todos los propietarios de fincas rústicas que tiene España acudirán al llamamiento.

ANTONIO ZURITA

Las cuotas de socios de la Cámara Agrícola

La benevolencia de la Cámara para exigir a sus socios las cuotas de la misma, venía interpretándose como que le faltaba la fuerza de obligar y era y es motivo de campañas de quienes interesados en que este organismo no se robustezca con la importante fuerza del agro provincial, vienen predicando por aldeas y pueblos la no obligatoriedad de las cuotas, única manera de ellos lograr incautos clientes.

Como la Cámara tiene fe en la virtualidad de su programa, venía desatendiendo prédicas tan poco caritativas y laborando en silencio, pero siempre laborando; cuidábase poco de tales propagandas, mas los mismos socios hanla excitado a tomar medidas para evitar la demoralización que podría traer la actitud pertinaz de algunos influenciados por esas campañas *derrotistas* y se ha decidido a demandar a los socios de un pueblo que en totalidad se negaron a pagar sus cuotas.

Transcribimos la sentencia recaída en el recurso de alzada interpuesto por los demandados, para conocimiento de todos y a fin de que los morosos se apresuren a pagar sus cuotas atrasadas si no quieren sufrir las mismas consecuencias que los demandados, ya que la Cámara vese obligada a hacer iguales a todos sus socios y está dispuesta a llevar a cabo la efectividad de sus cuotas.

«En el juicio verbal procedente del Juzgado municipal de Guadalajara, visto en apelación en el de primera instancia de dicha Ciudad, sobre reclamación de pesetas, seguido entre el demandante don Fernando Blázquez Aparicio, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación, como mandatario, de la Cámara Agrícola provincial de referida Ciudad, contra D. Angel Sanz García y otros vecinos de Puebla de Valles, con fecha nueve de febrero de mil novecientos treinta y dos se dictó sentencia, cuyos Considerandos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Considerando: que por estar destinadas las cuotas de los socios de la Cámara Agrícola de esta provincia a la realización de los fines y prestación de servicios que, conforme al vigente Real Decreto de dos de septiembre de mil novecientos diecinueve, debe cumplir en esta Capital tener en ella su domicilio, hay que reconocer que la misma es el lugar en que ha de efectuarse el pago de aquellas cuotas con la siguiente competencia de sus Tribunales para reconocer de la demanda, a tenor de la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuicia-

miento civil y a la constante doctrina que sobre tal norma, en relación con el pago de servicios, mantiene el Tribunal Supremo, ya que, además, así lo establece concretamente la Real Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos trece para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que, por la completa analogía que en sus funciones y organización guardan con las Agrícolas, es aplicable al caso de autos.

Considerando: que como los demandados apelantes se limitan a sostener que no es de carácter forzoso, sino voluntario, el pago de las cuotas reclamadas, sin impugnar la respectiva cuantía, ni negar su condición de contribuyentes al Tesoro con veinticinco pesetas al año por rústica y pecuaria, y puesto que la certificación aportada por la parte actora acredita que aquellas cantidades fueron englobadas en el presupuesto de sus ingresos aprobado por la Dirección General de Agricultura en veintidós de mayo de mil novecientos treinta, queda reducida la cuestión a resolver si es voluntario o forzoso el pago de las cantidades demandadas. Considerando: que con carácter imperativo o forzoso lo impone el artículo dieciseis del Reglamento de la Cámara demandante aprobado por Real Orden de diez y siete de enero de mil novecientos veinte, así como el artículo veintitrés de precitado Real Decreto de dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve y la Real Orden de veinticinco del propio mes y año, al disponer que las Cámaras Agrícolas acordarán la forma y cuantía con que *deberán* contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines, servicios y funciones los miembros que compongan el censo electoral, que son todos los agricultores de la provincia que paguen cuota al Tesoro no inferior de veinticinco pesetas anuales por rústica y pecuaria, según expresa el artículo noveno de aquel Decreto, sin que la nueva redacción que se le dió en el de veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiuno convirtiese en voluntario el abono de esos recursos económicos con que tales agricultores han de cooperar al sostenimiento de los indicados fines y servicios, sino que se limitó a sancionar con la privación de sufragio para elegir los miembros de las Cámaras a los Socios que no hubieran satisfecho sus respectivas cuotas, pero sin dejar a los morosos exentos de pagarlas, conforme aclararon las Reales Ordenes de diez y siete y treinta y uno de mayo, circuladas por la Dirección de Agricultura el primero de junio y publicadas en la *Gaceta de Madrid* del siete de igual mes del año mil novecientos veintinueve; pues si prevaleciese lo contrario quedarían al arbitrio de los contribuyentes la vida de dichas Corporaciones oficiales y la posibilidad del cumplimiento de sus beneficiosos fines que el Gobierno les atribuyó para el fomento y protección tanto de la riqueza agrícola en general como del particular interés de aquellos que con carácter obligatorio, en función tutelar de públicos y privados provechos, han de formar parte en las Cámaras Agrícolas, o disfrutarían los morosos de privilegios y utilidades a costa de los que abonasen puntualmente sus cuotas, todo lo cual no sería lícito, sino perturbador de los elementales principios de orden social y de equidad determinantes de la dotación económica que las referidas disposiciones legales impusieron para remunerar los aludidos servicios. Considerando: que esa remuneración, aunque imperativa por los motivos expuestos, no tiene el carácter de contribución en el sentido a que se refiere el artículo ciento quince de la Constitución de la República española, idéntico en ese particular al tercero de la anterior, cual se expresa de modo explícito en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del vigente Reglamento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, análogas a las Agrícolas, ni por consiguiente es necesario una Ley votada en Cortes para que deban ser pagadas las referidas cuotas remunerado-

ras por los obligados en virtud de las mencionadas disposiciones mientras conserven su vigencia, ya que ninguna Ley en sentido estricto vulneran. Considerando: que por todo lo expuesto en esta sentencia y lo aceptado de la recurrida procede su confirmación, con imposición de las costas derivadas de la apelación a los demandados apelantes, cual ordena el artículo setecientos treinta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil. Vistas las disposiciones legales citadas en esta sentencia y en la apelada, así como, entre otras sentencias del Tribunal Supremo, la de la Sala de lo Contencioso Administrativo fechada el veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y ocho y los atinentes preceptos del Código civil y Leyes de Enjuiciamiento y Justicia municipal. Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia recurrida que el Juez municipal de esta capital, competente para conocer de la demanda origen de este juicio, dictó el veintiseis de diciembre último condenando a los demandados, ahora apelantes, a pagar a la Cámara Agrícola provincial de Guadalajara las pesetas que respectivamente se les reclaman en la demanda origen del presente juicio, que suman doscientas setenta y tres pesetas, con imposición a los mismos demandados apelantes, por partes iguales, de las costas causadas en ambas instancias.—Así por esta mi sentencia, de la que se librará testimonio para remitirlo con los autos originales al Juzgado municipal de esta Capital, lo pronuncio, mando y firmo.—*Federico Collado y Arce.*—Rubricado.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha, doy fe.—*Ramón Hernández Ruiz.*—Rubricado.

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Declaraciones de rentas de fincas rústicas

LEY

Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará el 15 de Mayo de 1932, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, le correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Artículo 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios del líquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en términos municipales sujetos al régimen de amillaramiento

Artículo 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta Ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaradas o catastradas, y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Artículo 4.º En ningún caso las declaraciones que, a tenor del artículo 1.º de esta Ley, puedan presentarse

originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Artículo 5.º Las oficinas de Hacienda, en vista de las declaraciones que se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo líquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento general en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidación en Catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el Catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponible, así obtenida.

Artículo 6.º El Estado podrá, en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando, al 5 por 100, el importe de los dos tercios del líquido imponible declarado o consentido en amillaramiento, o el de la renta en Catastro.

Artículo 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente Ley, que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos Reglamentos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu.*

Sobre elaboración de aceite

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la necesidad de que la intervención del Poder público se produzca en los términos que sean precisos para corregir prácticas nocivas a la producción, logrando que ésta tenga lugar con arreglo a los dictados de la técnica y libre de costumbres perjudiciales para la buena calidad de los productos y el mejor aprovechamiento de los frutos que se transformen; teniendo en cuenta que conviene reducir el período de entrojamiento de la aceituna que se dedique a la elaboración de aceite, para que de esta suerte se mejoren las calidades, evitándose al propio tiempo el desarrollo de plagas que dañan las plantaciones olivareras, los intereses de los cultivadores y los generales del país.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a la Dirección general de Agricultura para que fije el período de tiempo durante el cual ha de procederse a la elaboración del aceite.

2.º Transcurrido que sea dicho período, sin que el propietario del fruto haya procedido a la elaboración del aceite, la Dirección general de Agricultura podrá incautarse del fruto, previo su inventario, y ordenar sea sometido a elaboración por cuenta del propietario, a quien se entregará el aceite obtenido, después de pagar la cuenta de gasto de elaboración.

3.º La presente Orden comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1932.—*Marcelino Domingo*.

Señor Director general de Agricultura.

Instrucciones para el cumplimiento de la Orden anterior

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 16 del corriente, que trata de regular la elaboración de aceites, a fin de reducir, en la medida que permitan los elementos de que actualmente se dispone, el período de entrojamiento de la aceituna, cuya prolongación excesiva constituye motivo para la difusión de ciertas plagas y tanto hace desmerecer la calidad de los aceites obtenidos.

Esta Dirección general se ha servido dictar las Instrucciones siguientes:

1.ª En el período de diez días, a contar de la fecha de la publicación de estas Instrucciones en la *Gaceta de Madrid*, deberán quedar confeccionadas por términos municipales las estadísticas de almazaras, molinos y fábricas de aceites de oliva, con su capacidad productora, así como las de existencias de aceituna que quede por molturar.

2.ª Para ello, los propietarios de almazaras, molinos y fábricas de aceites de oliva quedan obligados a dirigirse a la Sección Agronómica de la provincia, declarando los inmuebles de esta naturaleza que posean, su emplazamiento y las características de las prensas y elementos extractores instalados en estado de funcionamiento.

3.ª Asimismo, los propietarios de olivares declararán en la Alcaldía del término municipal en donde aquéllos radiquen, la cantidad de aceituna que les quede por molturar y que no se halle entrojada en molinos, almazaras y fábricas, estando sujetos a igual declaración los dueños de estas instalaciones respecto al fruto que tengan entrojado, sea propio, procedente de maquilas o de la pertenencia de su clientela, debiendo confeccionar la Alcaldía con estos datos la estadística de la producción aún no elaborada.

4.ª Tanto las Secciones Agronómicas como las Alcaldías llevarán a cabo, en sus respectivas demarcaciones, las inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias para la comprobación de las declaraciones que los propietarios y los industriales les proporcionen.

5.ª Expirado el plazo de diez días, los Alcaldes re-

mitirán a las Secciones Agronómicas provinciales la relación estadística a que se refiere la Instrucción 2.ª

6.ª Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las estadísticas y la capacidad de elaboración de las instalaciones para la transformación de la aceituna, establecidas en cada uno de los diferentes términos municipales, señalarán, con la amplitud y variedad que juzguen necesarias, el período de elaboración, fijando el plazo en que ésta haya de realizarse.

7.ª Finalizado para cada término municipal el plazo señalado y previa la oportuna investigación, las Secciones Agronómicas, si a ello hubiese lugar, se dirigirán a este Centro manifestando los remanentes de aceitunas que aún quedaren por tratar y el informe que sobre el caso estimasen oportuno, para que esta Dirección pueda adoptar, en su consecuencia, las medidas que juzgue procedentes para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 2.º de la Orden a que se refieren estas Instrucciones sobre la elaboración forzosa del aceite por cuenta del propietario del fruto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y la consiguiente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Madrid, 18 de Marzo de 1932.—El Director general, *A. Pérez Torreblanca*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas provinciales.

Decreto estableciendo un programa para el cultivo del algodón

El Gobierno se propone extender a 100.000 hectáreas, en un plazo de cinco años, el cultivo del algodón. Las provincias en que dicho cultivo puede implantarse con éxito, son las de Sevilla, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Cáceres y Toledo. Para que el cultivo se realice es indispensable: que no haya heladas desde la primera decena de Mayo a la segunda de Octubre; que las lluvias no sean inferiores a 500 milímetros anuales y que no se utilicen más que tierras de buena calidad.

El cultivo del algodón, aun con los precios actuales, cubre los gastos. No debe en este momento de desnivelación de precios aspirarse a más. En el aspecto agrícola España posee, en calidades y cantidades, terreno suficiente para dedicar a dicho cultivo. Socialmente urge emplear sobre la tierra que huelga, los brazos que huelgan también. Bajo todos los términos, la extensión del cultivo de algodón resuelve problemas que, planteados de tiempo y por dejarlos sin solución, habían determinado la desarticulación y empobrecimiento de la economía española. Deber de la República es redimir la economía de esta situación, posibilitándola desenvolvimientos y actividades saludables, que hoy no tiene.

Por ello, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Con arreglo a las prescripciones del presente Decreto, se establece un programa para cultivo del algodón, bajo la inmediata protección y vigilancia del Estado, que deberá alcanzar la cifra de 100.000 hectáreas

en plazo máximo de cinco años, subdividido en inscripciones mínimas de 20 000.

Artículo 2.º El cultivo del algodón no podrá realizarse más que en aquellas tierras que reúnan las debidas condiciones, a juicio del personal agronómico.

Artículo 3.º Las inscripciones de terrenos dedicados al cultivo algodonero, deberán hacerse: para la provincia de Sevilla, en las oficinas del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero (antigua Factoría de Tabladilla), y en las demás provincias, en las Oficinas de la Sección Agronómica, con arreglo al modelo que se inserta al final de esta disposición; Secciones que deberán llevar un registro especial para estas inscripciones

Artículo 4.º Recibidas las inscripciones en cualquiera de las oficinas mencionadas, se procederá por el personal agronómico de su dependencia a la inspección de los terrenos inscritos, debiendo ser remitidos duplicados de estas inscripciones al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla, acompañadas del correspondiente informe, aquellas que sean admitidas y con el fin de que por el mencionado Instituto pueda ser remitida la correspondiente semilla en tiempo oportuno y según indicación del personal agronómico, para evitar que la siembra se haga a destiempo.

Artículo 5.º Por el personal técnico de las Secciones y Centros agronómicos de cada provincia, se vigilará cuidadosamente la marcha del cultivo, aconsejando y enseñando a los cultivadores la época y forma de realizar cada una de las diferentes labores, anotando cuidadosamente las características de la plantación, desarrollo, floración, etc., con el fin de reunir cuantos datos puedan servir para la mejor formación de la debida estadística y avance de cosechas probables, así como para tener un perfecto conocimiento de cómo se desarrolla cada semilla en cada una de las zonas cultivadas.

Artículo 6.º Con arreglo a la marcha que siga el mercado exterior del algodón, por este Ministerio, y con intervención de los organismos interesados, se fijará cada año en el curso del mes de Enero las indemnizaciones, anticipos o precios que se establezcan para el cultivo del algodón; que para el presente año son las siguientes:

- a) La semilla necesaria, a razón de 50 kilos por hectárea, que será entregada gratuitamente por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.
- b) Una subvención de 100 pesetas por hectárea cultivada, tanto en secano como en regadío, que percibirá el cultivador directo de la parcela inscrita, una vez efectuado el aclarado de la plantación.
- c) Un anticipo de 50 pesetas por hectárea en secano y de 100 en regadío para ayuda de los gastos de recolección, que será deducido de la liquidación del algodón entregado a la desmotación.

d) Si el precio del mercado del algodón fibra rebasara proporcionalmente los precios que se fijan para el bruto en la presente campaña, y que son:

Primera clase, una peseta por kilogramo.

Segunda clase, 0'80 pesetas por kilogramo.

Tercera clase, 0'60 pesetas por kilogramo,

este Ministerio determinará en cada año la cantidad que

será prorrateada entre el número total de kilos recolectados y entregada a los cultivadores en concepto de premio y proporcionalmente a la cosecha entregada por cada uno.

Artículo 7.º Los propietarios de terreno de secano adecuados al cultivo del algodón, que cedan lotes de dos hectáreas como máximo en arrendamiento, con el solo y exclusivo objeto de dedicarlos a este cultivo, además de la renta fijada en el contrato, que deberá figurar en la hoja de inscripción, percibirán el 10 por 100 del algodón recolectado en la parcela cuando por el colono hayan de hacerse las labores preparatorias de siembra, y si estas labores son realizadas por el propietario y además proporciona al colono el ganado y aperos para las labores del cultivo, percibirá en este caso el 25 por 100 del algodón recolectado.

La renta estipulada con más el tanto por ciento antes fijado para cada caso, será deducida del valor del algodón entregado a la desmetación, percibiendo su parte cada interesado directamente y con absoluta independencia.

Esta clase de contratos no tienen aplicación más que para el cultivo del algodón en secano, debiendo quedar libres las tierras en la segunda quincena de Octubre, sin que el colono tenga derecho a indemnización por ningún concepto.

Artículo 8.º A base de la actual Factoría de Tabladilla, con sus laboratorios, oficinas, dependencias, la fábrica de aceites y tortas que se establece y dotada de los necesarios campos de experimentación y demostración, se crea el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero en España, el cual funcionará con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 9.º Para la desmotación de los algodones producidos, se crean las siguientes factorías de desmotación en las actuales zonas de cultivo:

Provincia de Sevilla.—En Utrera, Paradas, Fuentes de Andalucía y Lora del Río.

Provincia de Badajoz.—En Almendral.

Provincia de Córdoba.—En Pedro Abad.

Artículo 10. Estas factorías de desmotación estarán regidas y serán propiedad, cada una de ellas, de un Sindicato de Cultivadores de Algodón, del cual deberán formar parte la totalidad de los cultivadores de la respectiva zona, los que responderán mancomunada y solidariamente de la buena marcha de la factoría, cuya instalación deberá ser solicitada previamente por el Sindicato.

El capital necesario para su implantación será proporcionado en la siguiente forma: 50 por 100, aportación del Estado, y el 50 por 100 restante, anticipado por el Banco de Crédito Industrial, a amortizar en diez años.

Este Ministerio, en todo caso, se reserva la facultad de inspección administrativa y dirección técnica de estas factorías.

Artículo 11. Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, formarán una Federación para el aprovechamiento de los productos derivados de la semilla. Este aprovechamiento se ve-

rificará en la fábrica que al efecto, y a base de la maquinaria ya adquirida por el Estado, se establezca.

De esta Federación será parte integrante, y en la cuantía que representen las aportaciones del Estado, el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

El Estado aportará en maquinaria o efectivo metálico el 50 por 100 del valor total de las instalaciones; el otro 50 por 100 será anticipado a la Federación de Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, a amortizar en diez años.

Artículo 12. Las utilidades derivadas del aprovechamiento de las semillas, después de separar las cantidades necesarias para la amortización de los anticipos realizados por el Banco de Crédito Industrial, serán distribuidas proporcionalmente a las respectivas participaciones, destinándose las de los Sindicatos a sus partícipes, y las del Instituto, a aquellos fines que este Ministerio determine en relación con el Fomento del Cultivo del Algodón.

Artículo 13. Los aceites obtenidos de la semilla del algodón no podrán, en ningún caso, destinarse en España a la alimentación; deberán ser exportados, y la parte que para aplicaciones industriales se consuma en la nación será previamente desnaturalizada.

Artículo 14. Para atender a los gastos derivados de la implantación de lo dispuesto en este Decreto, en el presente año se destinan, en primer término, los dos millones de pesetas consignados en presupuestos para la Comisaría Algodonera, que se suprime, más todas las cantidades que por cualquier concepto están en poder de la misma, y luego la cantidad de un millón de pesetas que aporta el Comité Industrial Algodonero para contribuir a esta obra.

En los años sucesivos se fijarán previamente, antes de la campaña, las cantidades que deban ser aportadas por el Estado y el Comité, cuya forma de aportación será señalada.

Artículo 15. Todas las cuestiones que afecten a procedimientos, clases de maquinaria a emplear y reglas de cultivo de esta planta textil, serán de la exclusiva resolución de este Ministerio, con el informe del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Artículo 16. Con anterioridad a la campaña de demostración se fijarán las normas de venta del algodón desmotado, que se realizará por los organismos interesados, en la forma que por este Ministerio se reglamente.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán.*

Sobre laboreo forzoso

DECRETO

La realidad de la situación de la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, de este Ministerio, y más concretamente su actual intervención en Jaén, ha demostrado que, en determinados casos, el plazo de ocho días

que el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero último determina para que la realización de las labores ordenadas por dicha Comisión dé comienzo, es excesivamente largo, pues hay labores a realizar de tal urgencia, que si se cuenta el plazo de notificación, el plazo de comienzo, con más el trámite de intervención, en su caso, cuando aquella labor fuera a realizarse sería quizá inútil y hasta perjudicial.

Todo, pues, parece aconsejar que dicho artículo sea modificado en aquellos casos de verdadera urgencia, cuya determinación corresponderá siempre a la mencionada Comisión Técnica Central.

En consecuencia, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Corresponde a la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, de este Ministerio, la calificación de urgente para una determinada labor y a los efectos de esta disposición.

2.º Declarada urgente por esta Comisión una labor, el plazo de ocho días que determina el artículo 6.º del Decreto de 23 de Enero, queda reducido a dos días.

3.º Si transcurrido el plazo de comienzo de la labor no se realiza, esto supone el abandono parcial del cultivo (no el total del predio) y procede la ejecución forzosa, sujetándose a estas condiciones:

a) La Comisión Técnica Central, al dictar la resolución de intervención, indicará la superficie, cantidad de trabajo y el número de jornales a emplear en la labor.

b) La Comisión de Policía Rural designará los obreros que hayan de realizarla mediante la Bolsa de Trabajo o el censo de obreros agrícolas.

c) Vigilará la buena ejecución de los trabajos, de los cuales responderá, y podrán ser inspeccionados por personal técnico que designe la Comisión Central.

d) La Comisión de Policía Rural formulará las cuentas de jornales por triplicado; una se pasará al propietario, otra a la Comisión Central y la tercera la conservará la Comisión de Policía Rural.

e) De no ser satisfecho el importe por el propietario se procederá según el procedimiento señalado en el artículo 5.º del Decreto de 7 de Mayo.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán.*

Ley del contrato de trabajo

(Conclusión)

CAPÍTULO V

Obligaciones del trabajador

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o

servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo, no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en ge-

neral a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia de trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono, el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justifique el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPÍTULO VI

Obligaciones del patrono.

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical, sin el consentimiento de éste.

CAPÍTULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denun-

cia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.ª Las consignadas válidamente en el contrato.

2.ª Mutuo acuerdo de las partes.

3.ª Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.ª Muerte del trabajador.

5.ª Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.ª Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir

dir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los «lock outs», en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, el «lock-out» para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuando el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tákita.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Ley relativa a los Jurados mixtos, del trabajo industrial y rural, de la propiedad rústica y de la producción y las industrias agrarias

(Continuación)

Art. 26. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asímismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia, el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta, conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los art. 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto, el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

VIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos, son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto, pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la

baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto, no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Continuará

Reglas para las declaraciones de fincas rústicas

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de Marzo actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo que terminará en 15 de Mayo próximo, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta

que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienden las presentes disposiciones:

1.ª Con sujeción al artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1932 únicamente vienen obligados a presentar, en el plazo que se indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillaradas o catastradas o, que aun estándolo, lo sean por cantidades inferiores a las que en realidad deba corresponderles.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radique la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillarada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, linderos y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillarada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario, que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tribute en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.ª En el caso de que un propietario posea más de una finca rústica en el término y estime que sólo alguna de ellas está oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que, a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.ª En un plazo que no excederá de 31 de Mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.ª Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas, por lo que al régimen de amillaramiento

respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar provisionalmente los aumentos de riqueza imponible, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.ª Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico-administrativo provincial.

8.ª Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento para que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.ª Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobratorias, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial los resúmenes de riquezas deducida de los apéndices para el año 1923, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por pueblos, según correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente, los aumentos de riqueza imponible a tenor de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que señalan en la 6.ª de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público, debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas

y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las de más operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico V. II. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1932.—P. D., *Isidoro Vergara*.

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Jueves 3 de Marzo.—Por Decreto del Ministerio de Agricultura se dictan reglas relativas a la nueva organización de los servicios dependientes de dicho Centro.

Domingo 6.—Ley concediendo un plazo que terminará en 15 de Mayo del año actual, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, declaren la renta que perciben por sus fincas, o las que sean susceptibles de producir.

Jueves 17.—Por orden del Ministerio de Agricultura se autoriza a la Dirección general de este Ramo para que fije el período de tiempo durante el cual ha de procederse a la elaboración del aceite.

Viernes 18.—Por orden del mismo Departamento se hace un llamamiento a los tenedores de trigo para que, en un plazo que terminará el día 28 del mes actual, presenten ante los Gobiernos civiles las ofertas de trigo que estimen convenientes a precios no superiores a 53 pesetas los 100 kilos sobre vagón punto de origen y sin envases.

Por la Subsecretaría del repetido Ministerio, se dictan reglas para el más exacto cumplimiento de la Orden anterior.

Lunes 21.—Por la misma Dirección de Agricultura se dictan instrucciones para el cumplimiento de la Orden del Ministerio, al cual pertenece, fecha 16 del mes actual (*Gaceta* del 17) regulando la elaboración de aceites para reducir el período de entrojamiento de la aceituna.

Martes 22.—Por Orden de igual Departamento se dispone que por los Gobernadores civiles se preste la mayor atención para impedir que se invadan y rotoren las fincas destinadas a pastos, exigiendo que en todos los asuntos del laboreo forzoso se cumplimente la ley de 23 de Septiembre y el decreto de 8 de Enero último.

Miércoles 23.—Por Decreto se dispone se entienda modificado en el sentido que se indica en la *Gaceta* de este día, el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero del año actual.

Decreto del mismo Departamento estableciendo un programa para cultivo del algodón, bajo la inmediata

protección y vigilancia del Estado, que deberá alcanzar la cifra de 100.000 hectáreas en el plazo máximo de cinco años, subdivididos en inscripciones mínimas de 20.000.

Jueves 24.—Decreto declarando que corresponde a la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso la calificación de urgente para determinada labor.

Decreto autorizando al Ministro de Trabajo para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el convenio relativo a derechos de asociación y de coalición de los obreros agrícolas.

Decreto del mismo Departamento autorizando la presentación a las Cortes Constituyentes de un proyecto de ley ratificando el convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la Agricultura.

Orden del Ministerio de Hacienda dictando disposiciones para dar efectividad al precepto de la ley de 4 del mes actual sobre declaración de rentas de fincas rústicas.

Domingo 27.—Decreto del Ministerio de Trabajo autorizando al titular del mismo para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Decreto del Ministerio de Justicia disponiendo que en cada provincia se designe uno o más funcionarios judiciales que se encarguen de tramitar y resolver las demandas de revisión de contratos de fincas rústicas.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	53	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	51	» » »
Habas morunas.	54	» » »
» castellanas.	55	» » »
Aceite fino.	21'50	pesetas arroba.
Id. corriente.	20'75	» »

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Marzo

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos.	786	59.467
Vacunas.	458	83.190'500
Terneras.	71	4.328
Lanar y Cabrío.	700	9.579'500

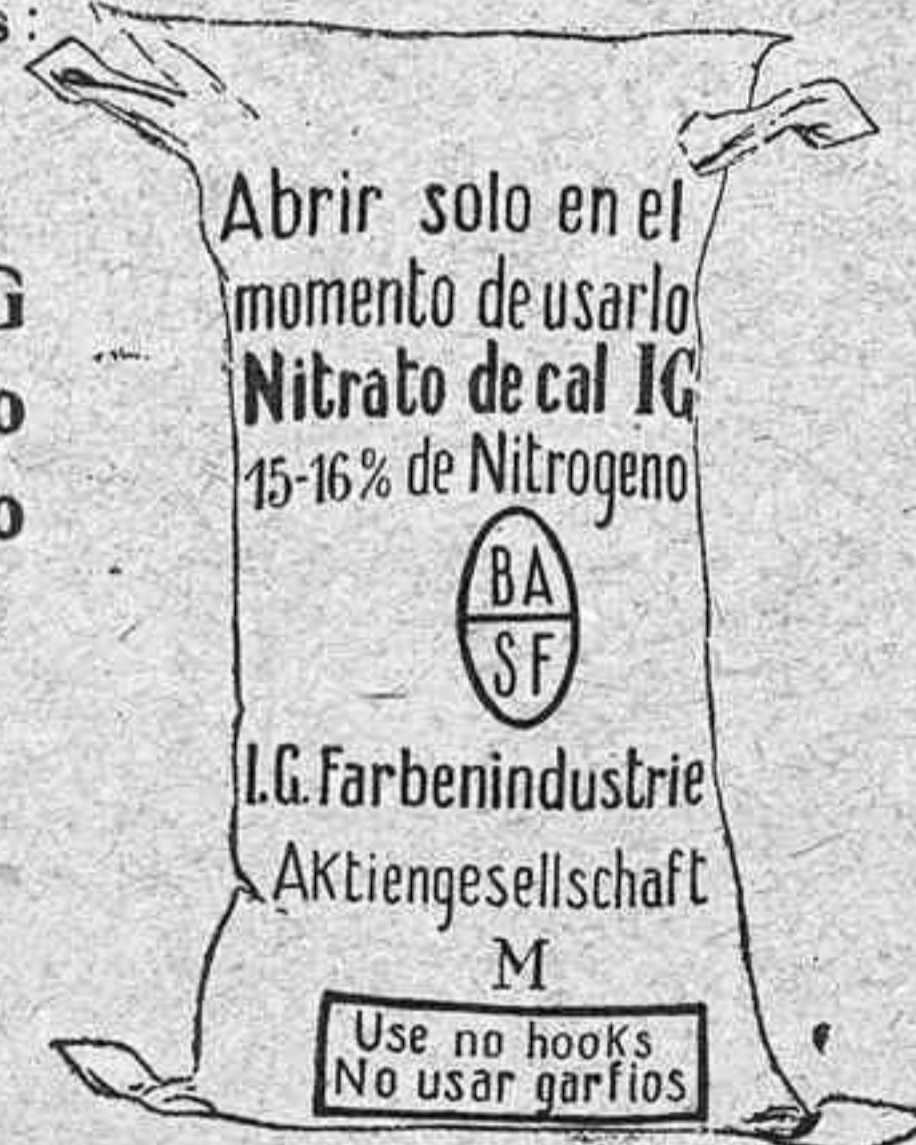


Aprovéchese, pues, usted también de las ventajas que ofrece el empleo del **NITRATO DE CAL IG**

Nuestros sacos de Nitrato de Cal **IG** llevan una de las marcas reproducidas en los dibujos siguientes:



El Nitrato de Cal **IG** es exento de polvo y de aspecto blanco



BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

	CUBIERTA	
	Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas. 400	35
1/2 " " " "	225	20
INTERIOR		
Una plana.	Ptas. 280	25
1/2 " " " "	160	15
1/4 " " " "	90	8
1/8 " " " "	60	6

INVITACIÓN A LOS AGRICULTORES

ALMACENES ROSES, S. A.

TIENE ESTABLECIDO EN UNO DE SUS VASTOS

SALONES, UNA ATRACTIVA Y COMPLETA EXPOSICIÓN DE

MAQUINARIA AGRÍCOLA

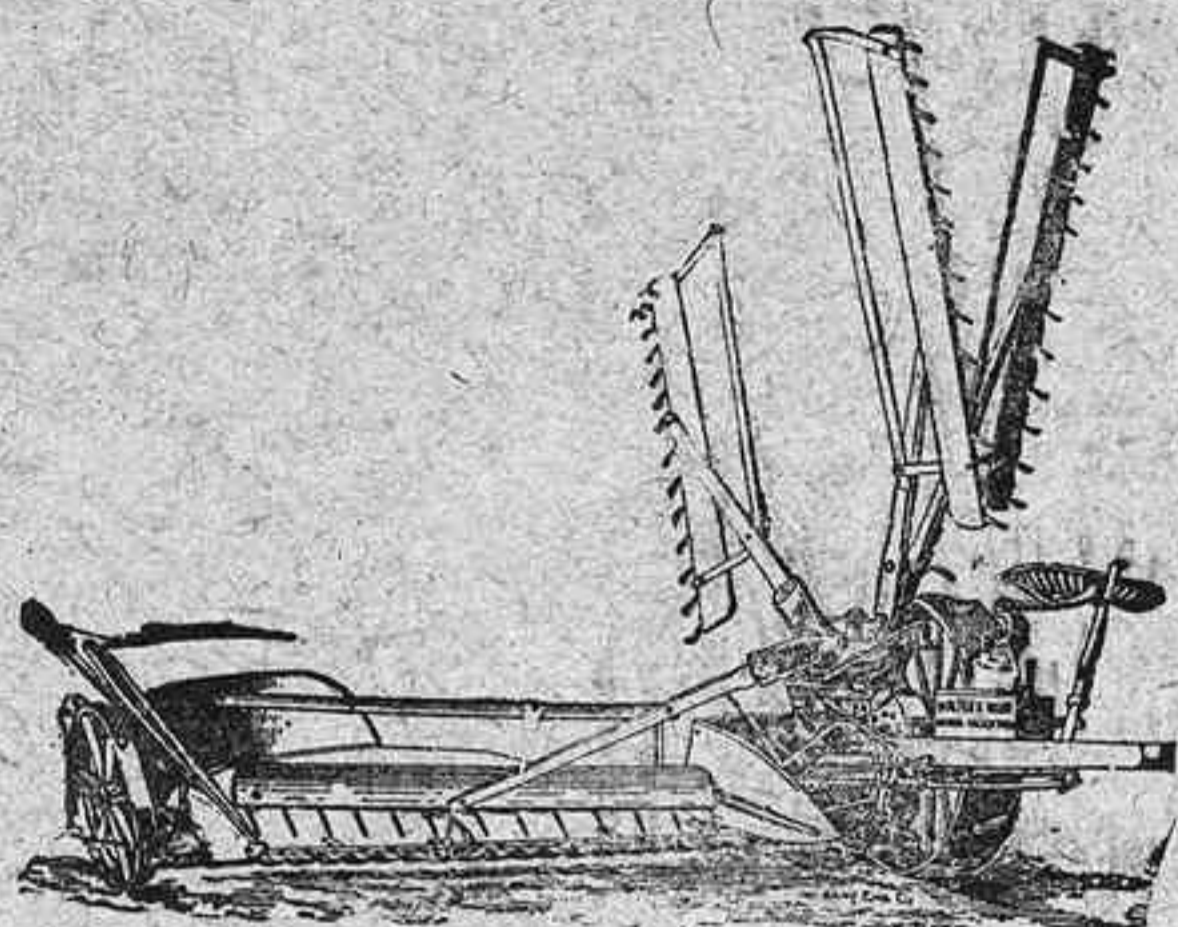
VISITAD ESTA EXPOSICIÓN PARA APRECIAR TANGIBLE-
MENTE SUS MAGNÍFICOS **ARADOS**

CULTIVADORES

GRADAS

Y DEMÁS

INSTRUMENTOS DE CULTIVO.



GRUPOS MOTO-BOMBA PARA RIEGOS

BOMBAS

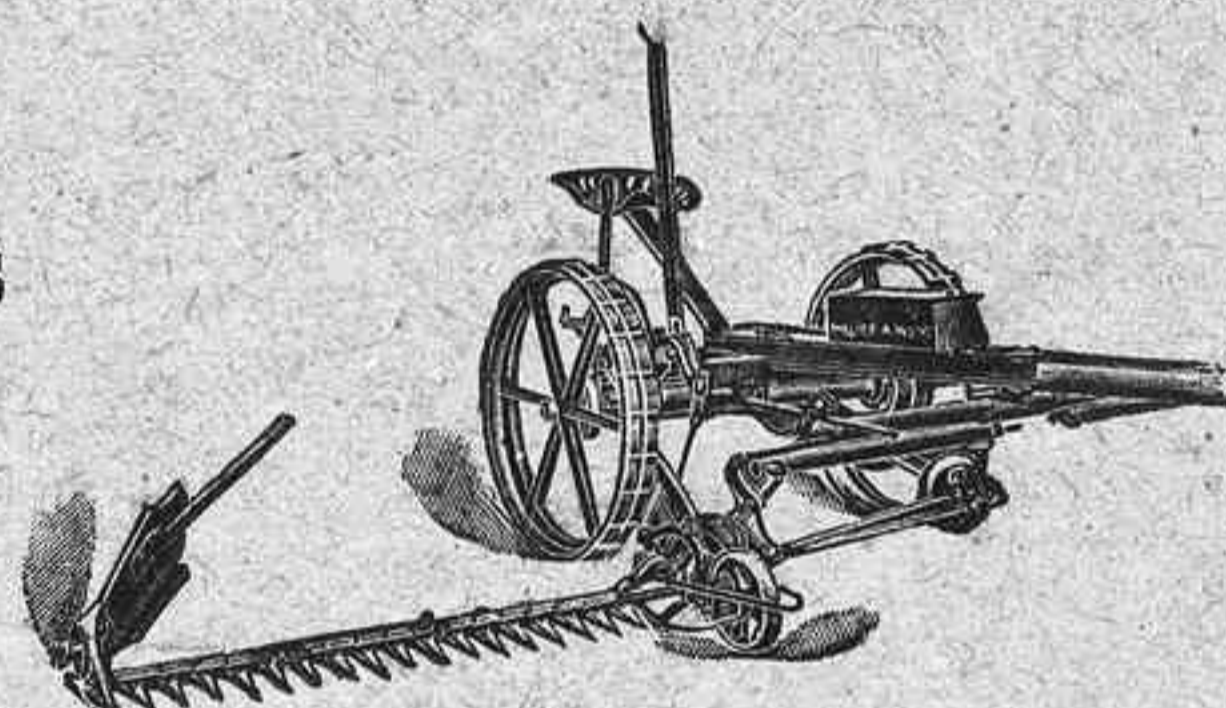
Y

MOTORES

PARA TODAS LAS

APLICACIONES, Y MUY PRINCIPALMENTE,

EL EXCELENTE MATERIAL DE SIEGA DE LA ACREDI-



TADA MARCA «DOLLE» QUE VENDEMOS CON EXCLUSIVIDAD.

VEAN Y APRECIEN LAS MAGNÍFICAS

ATADORAS "DOLLE"

HILOS

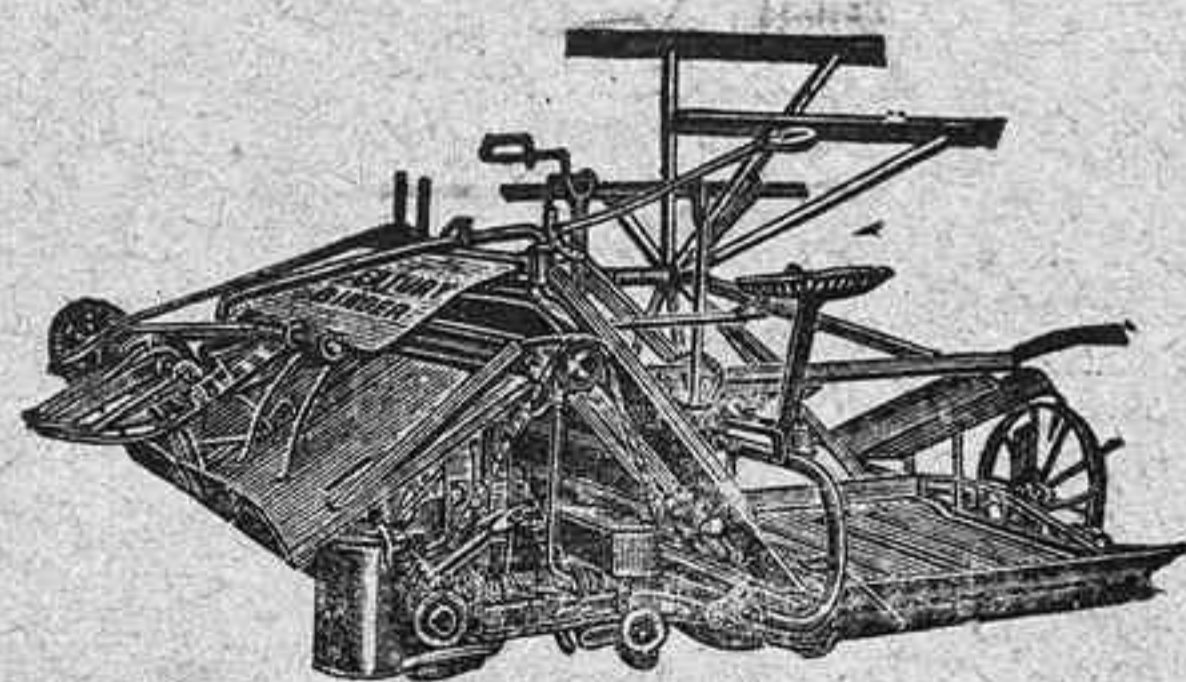
PIEZAS DE RECAMBIO

GRANDES EXISTENCIAS.

CONSULTEN NUESTROS PRECIOS Y ASÍ SABRÁN, QUE LA CASA **ROSES** ES COMO
SIEMPRE LA MÁS MODERADA EN SUS PRECIOS,
LA QUE OFRECE MATERIALES INSUPERABLES.

LA MÁS LIBERAL EN SUS CONCESIONES.

UNA VISITA y si Vd. no es nuestro cliente, **SEGURAMENTE**
LO SERÁ cuando aprecie nuestro criterio comercial y vea nuestros
géneros.



ALMACENES ROSES, S. A.

Hierros

AVENIDA DE CANALEJAS, 8

Ferretería

Apartado de Correos, núm. 45

Teléfono, núm. 1118

CÓRDOBA